Mim. 11.

CANESISEE

Este Bolctin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la POTENDA.



Precio 12 ctos.

MANTANA

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 25 de Enero de 1845.

BOLDIN OFFILE BE SHOTH.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 15 de Enero, por la que se mandan remitir á los Gefes políticos los ejemplares de las leyes para la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del aetual, me comunica la Real orden circular signiente:

de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. para los efectos correspondientes seis ejemplares de las leyes, à las cuales ha tenido á bien mandar S. M. se arreglen en su organizacion y atribuciones los ayuntamientos y diputaciones provinciales, en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1º del mes actual."

Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletin para su publicidad y cumplimiento, insertándose asimismo á continuacion las leyes á que hace referencia. Segovia 23 de Enero de 1845.—José Balsera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las córtes han decretado y nos sancionamos lo signiente :

Artículo único. Se autoriza al gobierno para arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los Ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales, y de un cuerpo ó consejo supremo de administracion del estado; poniendo desde
luego en ejecucion las medidas que al efecto adopte, y
dando despues cuenta á las córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 1º de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

emeriales elegibles por LEYis, regressions ederomes

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

su caeldo se incluird en el pa, upusato anulaingusta. Acta a continua de la particulo de continua de la continua del la continua de la continua del la continua de la conti

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 19 En todos los pueblos que con arreglo a esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 20 El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3º Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

-901	s placestille	eal-mo eobiuladi 	Tenien- tes de al calde.	Regido-	Total con et alcald e.
8 8	17	\$1.Calus			
a"	concejos	eblos, distritos que no pasen	de		
	•	nos			4
		51 2 200			6
-55	En los-de	201 á 400	II.	. 6	. 8
8		401 \$ 600			. 12

	En los de 601 á 1,000	2	11	14
	En los de 1,001 á 2,500	2	13	16
	En los de 2,501 á 5,000	3	16	20
K	En los de 5,001 á 10,000	4	19	24
87.	En los de 10,001 á 15,000.	4	25	30
	En los de 15,001 á 20,000.	5	29	36
-	En los de 20,001 arriba	6	31	38
1	En Madrid,		37	48
U)	were and an sound control con-	berin.	(ASTITUTE OF	

Art. 4º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los re-

gidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5? Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre si, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 69 Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años : el de concejal,

cuatro.

Art. 79 Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8? El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, ten-

drán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Li sk gaiseausico el su ortzinelli II — esciul Lid TITULO III. Cotto Latination

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9? Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el gefe político

por delegacion del Rey. En ambos casos se hará el nombramiento entre los

concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia o feligresía.

talleisana noivariainitiin LO III. o. III. o. Transanaini paragaa

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en-las listas de electores.

CAPITULO 19

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores. mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arre-

glo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos dende no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios: 1º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal. 2º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de elles. 3º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal: 1º Los individuos de la academia Española, de la Historia y de S. Fernando. 2º Los doctores y licenciados. 3? Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los cuias párrocos y sus tenientes. 4º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales. 5? Los emple ados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 109 rs. annales. 6º Los oficiales retirados del ejército y armada. 7º Los abogados con dos años de estudio abierto. 8? Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio. 9º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes. 10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita à los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

a produce action to any and have and and any Art. 19. No podrán ser electores: 19 Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente. 29 Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales affictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion. 3º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, o con sus bienes intervenidos. 5º Los que se ha-Îlen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes. 6.º Los que en virtud de sen-

tencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 29

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 veci-

nos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 19 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes; contandose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual a la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 19 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102,

máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo cre-

yere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento: 1º Los ordenados in sacris. 2º Los empleados públicos en activo servicio. 3º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales. 49 Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos. 5º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podran excusarse de servir los mismos oficios: 1º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos. 2º Los diputados á córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus car-

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto. tom cancim is non uktoskorig as shiso

is 1 of astronger il CAPITULO 3.0010 as her settleice!

De las listas electorales.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de los electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podran reclamar de las oficinas de hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, seran permanentes y servirán para todas las elecciones subcesivas, con las oportunas rectificaciones que haran igual-

mente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impug-nar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expondran al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se haran las oportunas reclamaciones por omision o inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir sn personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondran otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podran acudir antes del 20 de Setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al con-

sejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos anos siguientes.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artícu-

los anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aunque tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 49 20107 Ed ah oldis confirmante el minero de ellas esta el de los enternalidos

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, o se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos 6 mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de

celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los

individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos : en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados

por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto,

CAPITULO 59

en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en nna lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde. on schlighting on soil relationshiper

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores:

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del

público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la manana del dia signiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolveran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendran facultad para anular votos, consignando unicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde. Del examen y aprovacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido ma-

yoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de Noviembre hastael 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gese político, oyendo al consejo provincial; decidirá sobre la validez de las actas : si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo o en la

parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las

reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme el art. 99, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1º de Enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse. Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 90

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el

suyo hasta la resolucion del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procedera á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal o concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento. maneutes y servicus para toole les elevelones y subject-

Lough stated and TTTULO IV. The date is stream DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde o del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejara de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podra, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podra

concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legitimamente reunido el ayuntamiento, ni seran válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podran despachar los negocios ordinários mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolvera por si, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinación á que hubiere lugar.

- Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán a puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

- Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender a un ayuntamiento, al alcalde o a cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno.

- Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir à un alcalde, teniente o regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará a nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses : en el entre tanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, o nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

algune, sea de la ciase que frere.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos, que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros ó formarán reuniéndose entre sí, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario

se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputación provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas. List BB: 110s alicalment princeps, comedite.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO 1.º

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del gobierno, correspon-

de al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe políticou no Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales ordenes y disposiciones de la administracion superior. 2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores. = A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada. 3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores. 4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales ordenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion. 5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y aloJamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes. 6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sos atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion. Art. 74, Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior; 19 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político. 22 Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun. 3º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales. 49 Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento. 5.º Cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. 6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendran derecho á cesantia ni jubilacion. 7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes. 8.4 Dirigir los establecimientos municipales, de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion à las leyes y à los reglamentos especiales de los mismos establecimientos. 9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el gefe político. 10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos orgentes podra, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando quenta inmediatamente al gefer político para obtener la correspondiente autorizacion. 11. Elevar al gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo gefe, las exposiciones o reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. 12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, o para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podra aplicar gubernativamen-

te las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones signientes : hasta 100 reales vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion o falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la corespondiente sumaria, que pasará al juez o tribunal competente.sh oilixua la manon i ron nolize ab ainsuparlisthoq

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hu-

biere lugar. The series of the more reinforche at up som Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo o en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores. The sea forme confilled of

Art. 78. Los alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes o reglamentos les conceden, o en lo sucesis

vo les concedieren simulative les sencientediles y lob-

CAPITULO 20 comes order

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos: 19 Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas. 2º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun. 3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, savel sal s amiolnos de sur

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos: 1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun. 2.0 El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. 3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. 4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 reales vn. en los pueblos de menos de 200 recinos; de 500 en los pueblos de 200 á 19 vecinos, y de 29 en los res tantes. 5.º La reparticion de granos de los positos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobreeualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gefe político podra de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos o Reales ordenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las

providencias oportunas, 11 , notosaliotas bineinnouserros

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos : 19 Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de polícía urbana y rural, 2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun 3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señala. das el parrafo 4.º del auticulo anterior. 4.º Sobre la

formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas. 50 Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun. 6º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas. 7º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion. 8'. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear o suprimir. 9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles e inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun. 10. Sobre el establecimiento, supresion ó trasla. cion de ferias y mercados. 11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal. 12. Sobre entablar 6 sostener algun pleito en nombre del comun. 13. Sobre conceder socorros o pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente, que à sus viudas y huérfanos, 14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos de-

derminen. 107 le biglioeni de gros le nel 10107 eb atul.
Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrá llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, o cuando lo dispusieren las leyes, Reales ordenes

y reglamentos. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben o

prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO 39

De los tenientes de alcalde, regidores, alcaldes pedáneos y secretarios.

Art. 86. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las delibera-. ciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo à las leyes, instrucçiones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejerceran asimismo las atribuciones judiciales que las leyes o reglamentos les conceden o en lo sucesivo les

concedieren.

Art. 87. Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuran los informes que la corporacion o el alcalde les pidieren, y desempenaran las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. Los alcaldes pedaneos, como delegados del alcalde, ejerceran las funciones que este les señale con arreglo à los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistiran ademas al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interes especial de su demarcacion.

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento seran nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrà acordarse por el ayuntamiento sinà en

virtud de expediedte en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político, mediande causa grave, podrà tambien suspender y destituir à los sectetarios de ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El Gobierno señalara los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular : en los demas los cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde seran servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes, y los demas dependientes de su secretaria; cuando los hubiere, seran nombrados por el mismo alcalde.

sula, Pedro José Pidal. TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios: 1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial o el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo. 2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun. 3.º La suscricion al boletin oficial de la provincia. 4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia. 5.º Los que causaren las quintas. 6º La impresion de las cuentas del comun. 7º La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres. 8º El pago de deudas y réditos de censos. 9º Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la numeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases:

ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios: 19 Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos. 2º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del estado. 3º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases. 4º Y en general todo impuesto, derecho o percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios: 10 Los repartimientos vecinales hechos legalmente. 2.º El producto de los empréstitos. 3º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen. 4º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del estado que se enagene. 5º Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado. 6º Los donativos, legados y mandas. 7º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 2009 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 2009 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si per cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, confinuará rigiendo el del anterior.

le Art. 100 El gobierno, y en su caso el gefe político, pedrán reducir o desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto, niunicipal; pero no haran aumento alguno á no ser en la parte

relativa á gastos obligatorios. En ambos casos se oirá previamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores con-

tribuyentes igual al de los concejales. __noiostov si Arte los. Si el producto de los ingresos ordinatios y extraordinatios no bastase a cubrir el presupuesto de gastos obligatorios , se lletiará el déficit por medio de un repartimiento o arbitrio extraordinatio que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno.

Art. 102. Podfá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcaide, previe el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciendose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal; se reconociese la fiecesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político de acuerdo con el consejo provincial:

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento o de otro arbitrio; se agregará al ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispo-

ne el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, é se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, à la aprobacion del gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El alcalde presentará al ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior; el ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el ascalde al gese político para su aprobacion, 6 para la del gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario o mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo à 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo consejo, se remitan al gobierno.

Art. 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, sera inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos re-

ARCHITER MET ROMINHOR ROT WET ATTENDED

cursos conocerá el consejo provincial, con apelación al tribunal mayor de cuentas. Les o rouber neihen coil

Art. 110. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de table concept al de les conceptates, edigi la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn. : si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

cipal, para gastos interestatos paratida proporcio. uselas da la ejection dispondia el electro, previor el correspondiente acqueido del ayuntamiumio, haclendose men-

cion especial de su inversion en la cuenta general. Ait. 103. Si aprobado el presupresto en conidinal; se redonites la necesidad de un auturnit de gastes poca chiefes indiagensables, se segnican para la aprobacion de este presupação edicional los miamos transfes que pera el cadinario. Si hubiere drgencia, podra el gefe político aprobatio, ann en los casos en que corresponda bacerlo al gobierno, pero duddo egenia inmediatemente á la superioridad

Art. 101. Ins pages sobre ins captigaties presspuestas se harin por medio de libramientos, que expedirá el atealde con les formalidades correspondientes. Li depositació d'atayondomo surd responsable de hodes niem 165 esbiried test a obstycus besteutes on sup opid Princelo; y bajo este concepto, politicades a pager; los libramientos del alegides lips dedas y dificiencias surcinadas con este motivo las alcondisa el gele spoluti. and de acuerdo con el comejo provincial.

-lightstiller shemid end out out beingeneich der ind blica, il otro objeto correspondicule i gistos volunta-Mos, votados por el syuntamiente, y emphadas por la speciaria, duese precise recurrit a dellapuesto extraor. difficial per production de repartimitante d'ab affic and march se agregara al avuntamiento, parà la discusión y voiación de este, impuegió, el contemporariones en minero des - oneil' ea eup souinnier auk no genmoggalininge amegem no el ara roca Les mismo se hará biempre que sechayan

de votan esquidatifus o enagenagiones.) Art 100. Chando se presente alguna chra merra, d sal na notalenablenco ale serciam y soregat national as autigues, se passian bis appesupates de su costo y los places, si fuesci necesarios, à la sprebacion dei gebierao, siculare que si gasto execcises na rico, con interpreta a la del gufe politico cuando na ilegno a esta cantidati.

Art. 197 . El siculdo presentará el avantamiento, en el mes de Enero de cada ene chas catal en centra del ano apieción; el ayempancio ina padminació y centrality el processor con el dictionen de la corporacion andicioni, las temps o a melinele representation production participated and appropriate of Is Couldness supressed to a manual consider to be at sind Confirment of the cost becommissioned and objects of particular

Ashroven besisetizaget bu sembus sed wor mA ne se presentação signação el sucaptura parte su eximen y constant, din sepaid, so painte et gele polithro party su difficultion enter democial provinced, at no the presentation of the presentation of the present to be a second and operation fish remainder in 1900 cour case asset in

the feet of the controlled in nothing of Actes Art. : co. Et del exemen de les cinentes æsettese ni. : gun alcance, sort inunchiavamente satisficher y at al anteresado quisiere ser oido en instinia, debera dortofiar pieriamente el importe de dicao alcance. De esten iè.

Art. 112. El gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion

y atribuciones de los ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845. = YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Art. 91- El presupuesto municipal se formará pate bastor y britabile y la discutirá y voterá el ayuntamirato, aumentandelo o disminuyendelo, segun eres conveniente.

Art. os. Losagastes que se ductoran en el presqu puesto se dividiran en obligatorios y voluntarios.

Ast. 93. Somebilgatories: 1. Los gastes necesarios para, la conservacion de las fiocas del compa y paia los reparos della casa consisterial d el pago de su alquiler donde no la hubiere propie del pueblo. a.c. Los gastos de oficica y pago de, sueldos al toda elase de empleados y dependientes que cobran de los foudos'del comun. 3." La suscricion al boletin oficial de la provincia. 4. Los gastes que ocasionen la instruccion. primaria y los establecimentos locales de beneficencia. g.o Los que causaren las quintas, or I.a impresion de las cucnias del comago, 7º Lia captione que debau adelinaist los ay untamientes para secerro de ise preses pobres. 81 El pago de deudas y relitos de censos, el Todos los demas gastos que estéu neceptitos por les teyes à los aactinomically.

Art. o4. Los gastos no comprendidos en la nume-. racion antesior entran en la ciase de voluntarios. Ark og. Los ingresos se dividirad en dos clases:

ordinaries y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios: 19 Los productos de los promies, arbitries y derectios de toda especie isgalimente establecidos, at Los réditos de centos o de capitales purstos a interes, y los de papel del estado. ge La parte que les leves y crimeranzas numarcipales conceden i los ayumamientos en las medias de todas clases. 4º V en. ellest todo impuesto, derecho o percepcion que las la-.nedicolus cov

Art. 97. Son ingessos extruordination of Lor reparfimientos vacinales hechos legalmente, s.º El producto, de los emprestitos, 3º El procio en venta de los predies rustices y urbanas y el de les dereches que se enauenen. 4º El capital de los censosaque se redimian y end to delegand or supported tel legen to roley to rendilarentes de cogres catracterias de roda chase de stheleder of Los donatives, ingades y mandas, y? Cailduce est dispersion accidentalist -- al utarbiron designi auto reion

Art. 98. Eurego que el presupueste discundo y neiredougn al à masse primiting numer le von joherey del gelt politico si la suma do dos agreros ordinarios are listense al nord marky as alregated a la desire Reys

Se curionde que las ingresos ordinarios escionden à acob. Es. cuando fiublisten llegado à esta cautidad en . alguno de los quetto diliticos ados, con en caugla Ant. co. Si per consiquer cause no se hailase aprobido el muero presupuesto el principio del año, configurati rigiendo el del cuterior.